



Iniciativa Ciudadana

(7)

22 de diciembre de 2022

004593

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura de
Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.



José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar sexto y séptimo párrafos al artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de regular con mayor claridad y certeza jurídica los términos de vigencia de los poderes generales.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el filósofo del Derecho Herbert Hart las normas pueden clasificarse en dos grandes categorías: *“las que regulan conductas (normas primarias), y las que se refieren a esas normas y a los órganos de creación y aplicación (normas secundarias)”*.

La eficacia de las normas jurídicas depende críticamente de su claridad semántica, pero también de su precisión conceptual, e incluso, de la claridad prescriptiva con la que luego se ejecutan por los sujetos que tutela y por sus operadores. En Derecho, los ámbitos espacial y temporal de validez, constituyen dos elementos fundamentales para consolidar la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

La jurista Carla Huerta Ochoa, profundiza en los principios de validez de las normas jurídicas, respecto de sus efectos:

“La regla general en cuanto a la validez de las normas jurídicas en relación con su ámbito de aplicación temporal es que son expedidas con el objeto de regular situaciones futuras por lo que su exigibilidad es en principio solamente pro futuro. Las normas jurídicas válidas (prima facie) pueden producir efectos durante el lapso de su vigencia esta puede encontrarse regulada de manera específica por la propia norma en sus artículos transitorios o supletoria por disposiciones generales del sistema jurídico”.

Por lo tanto, el legislador debe buscar que las leyes no solamente sean claras y precisas, en aras de evitar la ambigüedad o la vaguedad de su redacción, sino que también debe analizar si sus ámbitos de aplicación son suficientemente inequívocos respecto de su validez, en este, caso, lo que nos ocupa es el ámbito temporal.

Continuando con Ochoa, establece que la "alteración de la regla general relativa a la validez temporal de las normas, esto es, la posibilidad de dar efectos retroactivos o ultraactivos a una norma, se explica en el contexto de la dinámica del sistema jurídico y la operatividad de las normas en el tiempo".

De ahí que sea tan importante que, en abono de una mejor aplicación general y una mayor eficacia de la operatividad de las disposiciones normativas en particular, sea relevante, pertinente y necesario que el Congreso del Estado de San Luis Potosí atienda lo planteado en la presente iniciativa respecto de modificar la legislación en materia civil para clarificar el término de vigencia temporal de los poderes generales.

Nuestra vida está marcada por la celebración de distintos actos jurídicos en los que llevamos a cabo la práctica de nuestros derechos o realizamos diferentes trámites que dejan una huella legal de nuestras actuaciones, la base para realizarlas es nuestra personalidad jurídica.

No obstante, existen ocasiones en que, cuando necesitamos llevar a cabo esos trámites, actos o contratos jurídicos, no acudimos personalmente en virtud de no poder hacerlo materialmente y, entonces, recurrimos a un poder, el cual faculta a otra persona para que ejecute esas actuaciones en nuestra representación. Esto es más usual, cuando se trata de personas morales que operan sus actividades jurídicas a través de representantes habilitados ex profeso.

Hablando de los poderes, mecanismos muy frecuentemente utilizados para llevar a cabo actos jurídicos en representación de otro, es importante abundar en que existen diferentes formas en que puede darse la caducidad de los mismos.

Una de las causas es cuando el poderdante revoca ese instrumento jurídico en favor de quien previamente lo había otorgado, este acto de la misma manera que el que le precede primigeniamente, debe sujetarse a modalidades y formalidades jurídicas específicas como, por ejemplo, hacerse por escrito o ante notario si es que fue ese el mecanismo mediante el cual se otorgó. En el caso de las personas Morales existen diferentes criterios sobre cómo puede darse la revocación, verbigracia, existe uno que refiere que solo pueden ser revertidos por el mismo órgano que lo concedió o uno jerárquicamente superior; y otro, en el sentido de puede hacerlo otro ente, siempre que disponga de facultades expresas para realizar ese acto.

Otra causal de caducidad puede generarse por la interdicción del poderdante o del apoderado, la cual solo puede ser mediante declaración judicial.

Comúnmente otro supuesto determinación de los poderes es que se concluya el negocio o asunto para el que fue otorgado lo cual evidentemente opera en el caso de poderes especiales con un objetivo específico, por lo que no aplica para poderes generales.

Una causal más de caducidad es la renuncia al poder por parte de quien recibió su otorgamiento, este por supuesto se somete también a diversas formalidades como la notificación de su renuncia, mediante documento por escrito, y en el caso de las personas morales, previa rendición de cuentas sobre los actos que le hubieran sido mandados.

Otra causal tiene que ver con la fuerza mayor, por el fallecimiento del apoderado o el poderdante, la cual surte efectos de forma inmediata.

Y finalmente, la causal que vamos a referir y que es materia de la presente iniciativa tiene que ver con el vencimiento del plazo temporal del mismo, siempre que el poder haya considerado esta modalidad, o en su defecto, en el caso de que no se haya determinado un plazo de vigencia, entraremos a la disyuntiva de qué, en ese supuesto, entonces habrá de operar el criterio normativo de la legislación civil de la entidad federativa en la que se lleven a cabo estas actuaciones.

En este sentido, es muy importante analizar uno de los aspectos que dan legalidad a los poderes en materia civil, nos referimos a las regulaciones específicas que encuadran la validez temporal de esos instrumentos están socorridos y tan útiles. Siguiendo con lo anterior, hay que definir como principio constitucional en esta discusión que, el artículo 73 de nuestra carta magna, se arroga algunas materias exclusivas para legislar, pero entre las mismas no se encuentra la materia civil.

De esta manera las entidades federativas tienen diferentes regulaciones civiles respecto de la limitación temporal y el condicionamiento de validez por término de los poderes. La base general y común a toda la legislación de las entidades federativas en este asunto, es que en todos los casos existe la posibilidad de realizar actuaciones jurídicas en representación a través de la figura del poder.

De manera general podemos decir que los poderes tienen una vigencia determinada originalmente por el poderdante, sin embargo, cuando ello no ocurre, existen diferentes regulaciones específicas en materia de validez temporal en las distintas entidades federativas.

En la mayoría de estados, y es el caso de San Luis Potosí, los poderes se confieren sin limitación alguna y siguen la estructura del Código Civil de la Federación:

Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Sin embargo, en varios casos existen disposiciones diferenciadas, como por ejemplo en Zacatecas, Durango, Baja California y el Estado de México en donde, si la vigencia del poder no se ha establecido en el mismo, este se extinguirá en un plazo de 3 años; en otros casos, como Guanajuato, Jalisco y Aguascalientes, se prevé una duración máxima de 5 años, excepto si algún negocio se encuentra aún en proceso de trámite; otro supuesto es el de Coahuila, en el que se dispone una vigencia diferenciada de máximo 3 años en el caso de las personas físicas y, para el caso de las personas morales, el que se establezca al otorgarse el poder o, en su defecto, si no se definió ninguna fecha de término, se establece un plazo máximo de 3 años.

Como puede percibirse, algunas entidades federativas eligieron legislar en el ámbito de sus atribuciones locales para evitar la ausencia de previsión, respecto de los poderes, con la finalidad de evitar abusos en el empleo de esos instrumentos. Para Alf Ross: *"La vigencia es la condición que permite a la norma producir consecuencias jurídicas"*, de ahí que resulte adecuado, e incluso deseable, que la legislación propicie una operatividad eficaz de la norma, para evitar excesos y la judicialización de esas controversias.

Al legislar la vigencia de un poder ante la ausencia de previsión de su conclusión, se genera una mayor certeza jurídica sobre el alcance del mismo y se evita la situación de que se abuse del mismo por ignorancia de quien lo hubiera otorgado.

Hacerlo, tal como lo refiere la jurista Carla Huerta Ochoa, es un acto que abona a la certeza jurídica y a la justicia: *"La validez temporal de las normas se vincula a los principios de legalidad y seguridad jurídicas. La capacidad de una norma de operar de manera diferenciada en el tiempo se fundamenta, asimismo, en razones de certeza jurídica y de justicia"*.

Si nuestro estado se decantase por una legislación local más precisa, clara y previsor de los vacíos legales, igual que lo hacen otras entidades federativas con excelentes resultados, se mejoraría la eficacia de los poderes y se inhibiría un abuso o mal uso de los mismos. Estas condiciones fortalecerían la calidad del precepto legal general aplicado a supuestos particulares, en abono al perfeccionamiento de su ámbito de validez temporal, así como lo conceptualizó el extraordinario filósofo del Derecho, Joseph Raz:

"Las normas establecidas por la autoridad jurídica, que imponen obligaciones y confieren derechos a los sujetos jurídicos, no son verdaderas ni falsas, sino únicamente válidas o no válidas. Que una norma sea obligatoria y que sea válida es una y la misma cosa, y ambos significan que ésta existe: por validez entendemos la existencia específica de las normas. Decir que una norma es válida es decir que asumimos su existencia, o lo que equivale a lo mismo, asumimos que tiene fuerza obligatoria para aquellos cuya conducta regula".

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adicionar sexto y séptimo párrafos al artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO Del Mandato

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ART. 2384.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Ningún poder se podrá otorgar por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.

Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de amparo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**